



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

11 NOV. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 372-2011-INPE/P-CNP

Lima, 10 NOV. 2011

VISTO, el Informe N° 187-2011-INPE-CPPAD.01 de fecha 05 de julio de 2011, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 077-2010-INPE/SG de fecha 18 de noviembre de 2010 se abrió proceso administrativo disciplinario contra los servidores VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, MARCO ANTONIO DIAZ GONGORA, JANNET YSABEL PACHECO NEYRA, JUAN MIGUEL GRANADOS CRUZ, JUAN CARLOS CASTILLO VASQUEZ, CESAR WASHINGTON FLORES JESUS, CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY, JOSE ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE, PABLO MIGUEL CHICHON VERASTEGUI y JHON ROBERTO EUSEBIO SOLÓRZANO, por haber incurrido en presuntas faltas disciplinarias, como resultado de la acción de control no programada N° 004-2009-INPE/18, denominado "Examen Especial a la Licitación Pública N° 001-2009-INPE/18";

Que, se imputa a los servidores VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, MARCO ANTONIO DIAZ GONGORA, JANNET YSABEL PACHECO NEYRA y JUAN MIGUEL GRANADOS CRUZ, quienes fueron designados con Resolución Directoral N° 097-2008-INPE/16 del 06 de febrero de 2008, con el encargo de determinar la estructura de costos y otros aspectos necesarios para la formulación del expediente de contratación, relacionado a Licitación Pública N° 003-2008-INPE/18, otorgándose un plazo de 30 días, sin embargo, entregaron dicha estructura de costos con fecha 06 de junio de 2008, excediéndose el plazo fijado, con una demora de 87 días;

Que, se imputa a los servidores VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, JUAN CARLOS CASTILLO VASQUEZ y CESAR WASHINGTON FLORES JESUS, quienes fueron designados por Resolución Directoral N° 090-2009-INPE/18 de 20 de enero de 2009, para determinar la estructura de costos y otros aspectos que conforman el expediente de contratación para el Proceso de Licitación Pública N° 001-2009-INPE/18, otorgándose un plazo de quince días calendario, sin embargo el Informe fue alcanzado por el Comité el 03 de marzo de 2009, sobrepasando el plazo en 27 días calendario;

Que, se imputa al servidor CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY, Jefe del Equipo de Logística de la Oficina Regional Lima, que el expediente administrativo del Proceso de Licitación Pública N° 001-2009-INPE/18, adolecía del requerimiento del área usuaria, de las características técnicas de cantidad y calidad de suministro de raciones de alimentos para la población penal de internos y del personal del INPE de acuerdo a lo indicado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, se imputa al servidor JOSE ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, que como área usuaria no habría indicado y precisado el requerimiento de las raciones de alimentos para la población penal de internos y personal del Instituto Nacional



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Penitenciario, que fue solicitado el 16 de enero de 2009, por el Subdirector de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Lima, por lo que habría inobservado los artículos 7° y 10° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que el expediente de contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria, inobservando los artículos 10° y 11° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sobre requerimiento del área usuaria y determinación de características del bien;

Que, se imputa a los servidores **CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY, VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES y JOSE ERNESTO GOICOCHEA ANDONAYRE** que en las Bases de la Licitación Pública N° 001-2009-INPE/18, para la contratación de suministro de alimentos preparados para el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho contendrían exigencias suprimidas, que no corresponderían, como es la presentación de la Declaración Telemática, PDT 0621 IGV Renta mensual y anual; lo que habría conllevado que el postor CUMA EIRL presente observaciones, que luego el Comité Especial no acogió, y ante ello el reclamo llegó al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), que se pronunció luego de 26 días. Asimismo habrían consignado requisitos incongruentes: presentación de certificado de inscripción o reinscripción en el registro de micro y pequeña empresa REMYPE, lo que no es exigible; habrían consignado en la pro-forma de contrato, que la garantía, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de la entidad por fiel cumplimiento del contrato sea una carta fianza bancaria, cuando la Ley de Contrataciones del Estado, establece que estos títulos valores pueden ser emitidos por cualquier entidad bancaria o financiera; y finalmente no habrían consignado en el numeral 3.1 al artículo 148° del Reglamento, los plazos y procedimiento para suscribir el Contrato, una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro; por lo que los hechos descritos inobservan el Pronunciamiento N° 359-2007/DOP que precisa acerca de la supresión relacionada a presentar copia del Programa de Declaración Telemática, los artículos 73°, 148° y 155° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que trata sobre la solución en caso de empate en adjudicaciones directas y de menor cuantía, sobre el plazo como el procedimiento para suscribir el contrato y sobre las garantías que solo podrían ser efectuadas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, respectivamente;

Que, se imputa al servidor **JHON ROBERTO EUSEBIO SOLORZANO**, en calidad de Jefe de la Oficina de Logística de la Región Oriente Pucallpa, haber emitido constancias sin tener competencia, ya que suscribió las mismas a favor del postor STEPHANIE PROVEEDORES empresa que participó en Consorcio, y que según el informe N° 004-2009-INPE/05 se le adjudicó un contrato;

Que, se imputa a los servidores de la Oficina Regional Lima, en calidad de integrantes del Comité Especial conformado por **CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY**, Presidente del Comité Especial, **JOSE ERNESTO GOICOCHEA ANDONAYRE y VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES** en calidad de miembros y **PABLO MIGUEL CHICCHON VERASTEGUI**, en calidad de miembro suplente; que el consorcio CEDAQUI S.A.C.-STEPHANIE PROVEEDORES DE CESAR AUDATO QUISPE-NEGOCIACIONES HAROL'S E.I.R.L. -LAFAVORITA PERUANA S.R.L. LTDA.-DISTRIBUCIONES GÉMINIS SJT E.I.R.L., en su propuesta técnica, se detectó un Contrato S/N, entre una de las empresas integrantes del consorcio NEGOCIACIONES HAROL'S E.I.R.L. y la Empresa COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A. cuyo objeto es el de adquirir alimentos preparados por el importe de S/. 3'565,522.38 nuevos soles, lo que fue usado como parte de la experiencia en ventas del consorcio; ante este hecho, se solicitó al representante del consorcio que proporcione los Comprobantes de Pago emitidos por NEGOCIACIONES HAROL'S E.I.R.L., encontrándose que en las 785 facturas que adjuntó, consignan ventas de raciones alimenticias para los Establecimientos Penitenciarios de Ancón, Callao, Cafete, Huacho y Huaral, por el importe de S/. 3'411,640.86 nuevos soles, en periodos donde la Empresa COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A. suscribió contratos con la Oficina Regional Lima para abastecer los mencionados Establecimientos Penitenciarios, por lo que no cabe mejor evidencia de la subcontratación que COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A. hizo con NEGOCIACIONES HAROL'S; ésta subcontratación no contaba con la aprobación de los funcionarios de la Oficina Regional Lima. En consecuencia la experiencia de la empresa NEGOCIACIONES HAROL'S E.I.R.L. carecería de validez y acreditación, asimismo debió verificar el Comité Especial y advertir que las constancias habrían sido

11 NOV. 2011





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

11 NOV. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 372-2011-INPE/P-CNP

emitidas de manera indebida, y no habrían sido consideradas al momento de calificar la experiencia del postor y el cumplimiento de prestaciones;

Que, se imputa a los servidores **CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY, JOSÉ ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE, VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES y PABLO MIGUEL CHICCHON VERASTEGUI**, que en la confección de las Bases del proceso de selección Licitación Pública N° 001-2009-INPE/18, habrían consignado una bonificación adicional de 20% de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional; bonificación que se supeditaba a la vigencia del artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ley que fue derogada el 01 de febrero de 2009 al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; y habría sido aplicado por el Comité Especial, lo que no correspondería, pues fue un error considerar dicha bonificación en la elaboración de las Bases;

Que, los servidores **VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, MARCO ANTONIO DIAZ GONGORA y JANNET YSABEL PACHECO NEYRA** respecto a las imputaciones atribuidas en su contra, cumplieron con efectuar sus descargos, sosteniendo de manera uniforme que la demora en la presentación del informe técnico fueron por causas ajenas a cada uno de los integrantes de la Comisión; señalan que debe tomarse en cuenta que la Resolución donde se les designó como miembros de la Comisión Técnica, les fueron notificados el 19 de febrero del 2008 y no el 06 de febrero de 2008, y que la labor encomendada para determinar el valor referencial de una ración de alimentos preparados para ser suministrados en los Establecimientos Penitenciarios de la Oficina Regional Lima, implicaba una serie de actividades, requiriendo la visita a los diferentes penales el cual les tomaba más tiempo, además que con fecha 29 de febrero de 2008, a través del Oficio N° 002-2008-INPE/16-CT-P, presentaron a la Dirección General de la Oficina Regional de Lima, un plan de trabajo como el requerimiento de la información para determinar la estructura de costos para elaborar el expediente de contratación, donde se observa que la actividad que más tiempo iba a demandar, era de la determinación de otros costos operativos, como son los costos de agua y luz, que implicaba realizar comisiones de servicio a diferentes establecimientos penitenciarios, además que el servidor **JUAN MIGUEL GRANADOS CRUZ**, encargado de dicha función, no podía dejar de cumplir con sus funciones propias de la Oficina Regional Lima; así también, se informa que el inicio de trabajo sería desde el 01 de marzo de 2008, y la fecha de entrega del expediente técnico sería el 07 de abril de 2008; también se solicitó un mayor plazo de trabajo para la Comisión Técnica; y, que el plazo de 30 días calendarios, debieron ser laborales, además que al trabajo encomendado, se sumaba las labores propias que realizaban; que las funciones designadas al comité técnico no fueron designadas a tiempo completo; asimismo señalan que en el referido Oficio se estableció la programación de actividades de los pasajes y viáticos, que no fueron atendidos en las fechas programadas; además que el Subdirector de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Lima determinó a través de un proveído, recepcionado el 11 de marzo de 2008, se reformulen los cuadros de estudio de mercado, es así que mediante Oficio N° 003-2008INPE/16-CT-P de fecha 12 de marzo de 2008, se procedió a reformular las zonas y fechas para el estudio de mercado de costos y alimentos; y mediante Oficio N° 006-2008INPE/16-CT-P del 06 de junio de 2008, se procedió con presentar el trabajo encomendado; finalmente señalan que el accionar de la Comisión Técnica, dependía de las disposiciones de los funcionarios de la



Oficina Regional de Lima, quienes debían de aprobar las comisiones y viáticos que se solicitaban, por lo que consideran que no les asiste la demora e incumplimiento de plazos para cumplir con la labor encomendada;

Que, los servidores **VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, JUAN CARLOS CASTILLO VASQUEZ** y **CESAR WASHINGTON FLORES JESUS**, respecto a las imputaciones atribuidas, sostienen de manera uniforme en sus descargos escritos, que la Resolución Directoral N° 090-2009-INPE/18 de fecha 20 de enero de 2009 les fue notificada con varios días de retraso, por lo que se debe considerar como primer día hábil desde el 02 de febrero de 2009, contados desde cuando fueron debidamente notificados; fecha en que iniciaron las coordinaciones con los miembros de la Comisión Técnica, a fin de realizar un nuevo estudio de mercado sobre el costo de ración de alimentos que defina las características técnicas de los bienes (raciones alimenticias para los internos de los Establecimientos Penitenciarios de la Oficina Regional de Lima) y en base del estudio de mercado establezcan el valor referencial por ración, en un plazo de 15 días; señalan que en la misma fecha, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que significó que el expediente de contrataciones que se debería elaborar, tendría que contemplar las normas que entraron en vigencia como las disposiciones publicadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, y no las que describían la Resolución Directoral N° 090-2009-INPE/18, bajo sanción de nulidad, por tal motivo, en razón que ninguno de los miembros del Comité Técnico fue capacitado previamente con relación a estas normativas que entraron en vigencia el 02 de febrero de 2009, la Oficina Regional de Lima-INPE, decidió capacitar a varios servidores y algunos miembros de dicha Comisión Técnica, puesto que, en la nueva normatividad, se establecían disposiciones a cumplir en torno al estudio de posibilidades que ofrece el mercado para determinar el valor referencial, que era prácticamente la labor encomendada a la Comisión Técnica y por tanto, si el estudio de mercado realizado por dicha Comisión para elaborar el Expediente de Contratación, no se hubieran ajustado a la nueva normatividad, el resumen ejecutivo que se habría realizado, también habría incumplido la normatividad vigente y por ende se habría declarado nulo de pleno derecho, tal como se encontraba dispuesto en el Comunicado de la OSCE N° 002-2009-OSCE/PRE; también hacen conocer que en virtud a dicha capacitación, no se cometieron errores en la elaboración del expediente de contratación 2009, principalmente en el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, toda vez que no fueron observadas por el OSCE; finalmente señalan que se debe tener como referencia para el cómputo de plazo, a partir del 19 de Febrero de 2009, fecha en que culminó la capacitación, a partir del cual, la Comisión Técnica podría proceder a elaborar el expediente de contrataciones aplicando las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el mismo que fue entregada el 03 de marzo de 2008;

Que, el servidor **CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY** respecto a las imputaciones atribuidas, señala en su descargo escrito, que conforme se encuentra establecido en el artículo 5° del D.S. N° 184-2008-EF, el área usuaria figura como una de las dependencias responsables de las contrataciones, cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, aquí distinguimos 2 tipos de áreas usuarias, una quien directamente usa u opera los bienes y servicios, y otra que no siendo la que usa el bien, sin embargo por la especialidad que posee canaliza las necesidades, la revisa, corrige y determina las características y especificaciones técnicas, siendo la encargada de hacer el requerimiento en representación de todos los usuarios directos. En virtud de la norma citada, el administrador del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, no contaba con los criterios o conocimientos técnicos necesarios para la determinación de características especiales del suministro a contratar, por lo que se remitió el Oficio N° 011-2009-INPE-16-233-ADM-EPL del 16 de enero de 2009, a la Unidad de Administración de la Oficina Regional de Lima, el mismo que no estaba dirigido solamente para solicitar una ampliación de fondos para suministro de alimentos, sino pretendía hacer notar que se debería convocar otro proceso de selección que permita seguir cubriendo el suministro de alimentos preparados para el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; así también, para determinar adecuadamente las especificaciones técnicas y el valor referencial del proceso convocado a través de la Licitación Pública N° 001-2009-INPE/18 se adoptó una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

11 NOV. 2011





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

11 NOV. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 372-2011-INPEP-CNP

serie de acciones, como solicitar la conformación de un comité técnico para la elaboración de un estudio de mercado de los procesos de selección a convocar para todos los establecimientos Penitenciarios bajo el ámbito de la Oficina Regional de Lima, que incluía al Penal de Lurigancho, ya que no todos los administradores de dichas dependencias cuentan con el conocimiento técnico adecuado para determinar la proyección de raciones a suministrar por todo el periodo de ejecución contractual que se derive de dicho proceso, así como de las especificaciones técnicas de que se contratara; que mediante Informe N° 003-2009-INPE/18.04 se remitió el resultado de la estructura de costos y otros aspectos necesarios, para conformar el expediente de contratación, donde se determinó el valor calórico total por cada grupo de comensales, los valores referenciales, por interno, interna e hijos y personal INPE, asimismo se realizó el estudio de mercado para determinar las especificaciones técnicas de los procesos de selección a convocar para el suministro de alimentos preparados, incluido el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Finalmente señaló que mediante pronunciamiento N° 070-2009/DTN de 27 de abril de 2009, la Dirección de Operaciones del OSCE se pronunció respecto a la solicitud de bases observadas por parte de la Empresa CUMA EIRL relacionada al proceso de la Licitación Pública N° 001-2009-INPE/18, entre ellos el expediente técnico, el cual contenía los actos preparatorios como el estudio de mercado con el requerimiento del área usuaria y dentro de las acciones contrarias a la normatividad que se recomendó, no se hizo observación alguna al expediente de contratación por parte de este organismo especializado en materia de contrataciones, por lo que, señala que resulta incongruente que el Órgano de Control Institucional observe un expediente revisado anteriormente por el OSCE;

Que, el servidor **JOSE ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE**, en su descargo y respecto a la imputación atribuida, argumenta que en la Comisión Técnica designada por Resolución Directoral N° 090-2009-INPE/18, participó el Licenciado en nutrición Cesar Bardales Gonzales quien venía laborando en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, según el Memorando N° 006-2009-INPE/18.04; en razón que las características particulares que tiene el referido expediente de contratación ameritaba que sea elaborado con la metodología de la entidad de acuerdo a las particularidades de cada contratación para determinar las especificaciones técnicas y las cantidades de raciones alimenticias de cada penal y por ende del Establecimiento Penitenciario Lurigancho; por lo que está acreditado que participó un servidor del penal de Lurigancho y por tanto hubo participación del área usuaria, donde el profesional designado realizó las especificaciones técnicas; en base a la información sobre la cantidad de población penal; por lo que el expediente de Contratación para el Establecimiento Penitenciario Lurigancho, si conto con el requerimiento del área usuaria, el mismo que fue plasmado por el nutricionista del penal, según se observa el Oficio N° 004-2008INPE/16-CT-P donde se describe el requerimiento de las especificaciones técnicas y cantidades de las raciones para el penal de Lurigancho suscrito y firmado por el representante del área usuaria designado como parte de la Comisión Técnica;

Que, los servidores **CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY**, **VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES** y **JOSE ERNESTO GOICOCHEA ANDONAYRE**, respecto a las imputaciones atribuidas, sostienen de manera uniforme en sus descargos escritos, que el sustento de tales imputaciones, se basó en el Pronunciamiento N° 359-2007/DTN, que emitió OSCE en el ejercicio de su función, donde se dispuso la eliminación de requerir en las bases el PDT, al considerar como parte de la evaluación



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

11 NOV. 2011

[Handwritten signature]

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



técnica para dicho proceso; situación que no fue considerada para el proceso de selección del año 2009, en la medida que se consideró solamente para aquel postor que obtuviera la buena pro, criterio adoptado por el Comité Especial, a fin que se acredite con comprobantes de pago y fehacientemente la experiencia del postor, y por tanto el PDT a presentar posteriormente, tenía como propósito corroborar la presentación de las facturas emitidas como una acción de fiscalización posterior; en relación a la presentación del certificado de inscripción y reinscripción en el registro de la micro y pequeña empresa -REMYPE, señalan que en las bases del proceso de selección se estableció la presentación del certificado REMYPE como un documento de carácter facultativo, pese que en la Ley de Contrataciones y su reglamento, no determinaron si la presentación del certificado REMYPE era o no necesario su presentación en las propuestas técnicas para el caso de licitaciones, hecho que recién se aclaró con la emisión del Pronunciamiento N° 070-2009/DTN. Respecto de la presentación de garantías para la suscripción del contrato, señalan que si bien se estableció en las bases del proceso de selección, que "...el único medio de garantía que debe presentar el contratista es la carta fianza bancaria...", faltó incluir el término financiera, pero fue por un error tipográfico en la redacción de las bases, sin embargo, en la cláusula séptima señalada en la proforma del contrato, se estableció que para la suscripción del mismo, era de aplicación lo establecido en el artículo 155° del D.S. 148-2008-EF, por lo que, no ha sido la intención del Comité Especial al elaborar las bases, de restringir la presentación de las garantías para la suscripción del contrato, máxime que no influyó en nada del desarrollo del proceso de selección; finalmente, hacen conocer que en cuanto de no haber mencionado en las bases, el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estableciendo los plazos de suscripción de contrato, ello no quiere decir que el comité no tomó en cuenta dicho articulado, ya que en las bases integradas, se estableció específicamente en el numeral 3.7 de las Disposiciones Finales, que "...el presente proceso se rige por las bases, de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento..."

Que, el servidor **JHON ROBERTO EUSEBIO SOLÓRZANO** respecto a las imputaciones atribuidas en su contra, argumenta en su descargo, que en el Plan Operativo Institucional de la Oficina Regional Oriente Pucallpa para el año 2009 aprobado con Resolución Directoral N° 09-2009-INPE/21 se puede apreciar que la Oficina de Recursos y Servicios, forma parte directa de la Administración, no existiendo un funcionario designado expresamente por la entidad; y por tanto, su actuar se ha basado ajustado a normas y directivas relativas a todo proceso de contratación. Asimismo señala, que cabe resaltar que la empresa **STEFHANIE PROVEEDORES** ha tenido contrato de suministro de alimentos preparados para los internos del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, el cual culminó sin penalidad alguna y en la actualidad sigue siendo proveedora de la institución, en tal sentido, que las constancias emitidas por la oficina de **URMYS** tienen validez, ya que ha existido un contrato y suscribió las constancias como responsable, tal y como está estipulado en la normatividad sobre adquisiciones. Indica en su descargo, que el órgano de administración de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, está conformado por las áreas de Logística, Financiera y Recursos Humanos, donde laboran un mínimo de personas y se realizaba varias funciones a la vez, por lo que en múltiples oportunidades, mientras duraba la ausencia del Sub Director de Administración de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, asumió las funciones de Subdirector de Administración, y en esa condición que expidió las constancias de prestación, ya que ocupaba responsabilidad directa en la custodia e información de los contratos suscritos con los proveedores de la entidad;

Que, los servidores los **JOSÉ ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE, VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, PABLO MIGUEL CHICCHON VERASTEGUI** y **CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY**, respecto a las imputaciones atribuidas, sostienen de manera uniforme en sus descargos escritos, que la verificación de los documentos presentados por los postores en los procesos de selección no es de competencia del Comité Especial, sino de la entidad, a través de una fiscalización posterior, en este caso de la Oficina Regional Lima del INPE; señalan que conforme a la normatividad sobre Contrataciones del Estado, los postores solo deberían presentar los contratos con su constancia de prestación correspondiente, es decir que los documentos presentados en las propuestas técnicas, por si mismas, no permitían evidenciar que dichas constancias hayan sido emitidas de manera indebida; también alegan que en la evaluación del Comité Especial, respecto de los contratos y constancias de prestación que dichas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

11 NOV. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 372-2011-INPE/P-CNP

empresas presentaron en las propuestas técnicas en el marco del Proceso de Licitación Pública N° 001-2009-INPE/18, no se ha evidenciado indicios de algún tipo de sub contratación, ya que el Comité Especial calificó la documentación presentada bajo la presunción de veracidad; Finalmente, indican que el cuestionamiento efectuado al mencionado consorcio, respecto a la calificación de experiencia, es contraproducente, pues dicho consorcio no fue adjudicado con la buena pro, ya que esta recayó en la empresa Comercial Tres Estrellas S.A.;

Que, los servidores **CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY, JOSÉ ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE, VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES y PABLO MIGUEL CHICCHON VERASTEGUI**, respecto a las imputaciones atribuidas, sostienen de manera uniforme en los descargos escritos, que las bases administrativas fueron elevadas al OSCE para su pronunciamiento, el mismo que emitió el Pronunciamiento N° 070-2009/DTN, en donde resolvió **ACOGER Y NO ACOGER** las observaciones emitidas por la empresa CUMA EIRL; sin embargo, no se realizó observación alguna respecto de la asignación de la Bonificación del 20% al puntaje final, tal como se habían establecido en las bases administrativas, ni tampoco fue objeto de observación por parte de los participantes inscritos en el proceso de selección, es decir, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) no observó la aplicación de dicha bonificación del 20%, por lo que alegan no haber contravenido la normatividad vigente; también señalan que recién el 04 de mayo de 2009, fecha posterior a la integración de bases Administrativas de la Licitación Pública N° 001-2009-INPE/18 que se realizó el 29 de abril de 2009, el OSCE se pronunció respecto a la bonificación adicional del 20% al puntaje final, toda vez que existía dudas sobre la exclusión de su aplicación, incluso del mismo OSCE; además en los mismos procesos de selección convocados por la OSCE a través del SEACE convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se siguió aplicando la bonificación del 20% adicional al puntaje final, por cuanto no se tenía una precisión clara sobre este tema; y en caso de no haberse aplicado dicha bonificación a favor de los postores en la L.P. N° 001-22009-INPE/18 se habría afectado la adjudicación de la buena pro;

Que, analizado y evaluado la documentación obrante de los actuados, se colige que los descargos presentados por los citados servidores **VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, MARCO ANTONIO DIAZ GONGORA y JANNET YSABEL PACHECO NEYRA**, enervan su responsabilidad, ya que por un lado, con fecha 19 de febrero de 2009, fueron notificados con la Resolución Directoral N° 097-2088-INPE/16 de fecha 06 de febrero de 2009, con un retraso de 12 días, desde cuando fue emitida la Resolución aludida, que estableció un plazo de 30 días para determinar la estructura de costos y los valores referenciales para la formulación del expediente de contratación relacionada con la Licitación Pública N° 03-2008-INPE/18; y de otro lado, los integrantes del Comité laboraban en diferentes áreas y lugares de la Región Lima, que imposibilitaban reunirse para elaborar el plan de trabajo y cumplir el encargo dispuesto en la Resolución Directoral mencionada; máxime que por disposición del Sub Director de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Lima, se autorizó la reformulación de los cuadros de estudio de mercado, para realizar comisiones de servicios a diferentes penales, y por ende la entrega de viáticos requeridos por la Comisión Técnica, que no eran atendidos con la oportunidad debida; por lo que se aprecia que el desarrollo del trabajo de dicha Comisión, dependía fundamentalmente de las decisiones administrativas de los funcionarios de la Oficina Regional de Lima, y por tanto la demora en la presentación, no



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



11 NOV. 2011



es atribuible a los citados servidores, y no existe evidencia de haber causado perjuicio económico a la entidad, ya que como es de verse en el expediente, el informe final fue presentado por la Comisión Técnica el 06 de junio de 2008, y la Licitación Pública estaba programada para el 09 de setiembre de 2008; por los argumentos vertidos, se colige que los servidores **VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, MARCO ANTONIO DIAZ GONGORA, JANNET YSABEL PACHECO NEYRA y JUAN MIGUEL GRANADOS CRUZ**, han demostrado con la documentación pertinente que cumplieron con sus funciones encomendadas, enervando y desvirtuando el cargo imputado;

Que, analizado y evaluado la documentación obrante de los actuados, se colige que los descargos presentados por los servidores **VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, JUAN CARLOS CASTILLO VASQUEZ y CESAR WASHINGTON FLORES JESUS**, enervan la responsabilidad, porque si bien es cierto, conforme a la Resolución Directoral N° 090-2088-INPE/18 de fecha 20 de enero de 2009, se estableció un plazo de 15 días para elaborar el expediente de contratación del suministro de alimentos preparados para el año 2009, sin embargo, como quiera que con fecha 02 de febrero de 2009 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2009-EF, la Oficina Regional de Lima del INPE, decidió capacitar a algunos servidores del Comité Técnico, entre el 17 al 19 de febrero de 2009, ya que conforme al Comunicado N° 03-2009-OSCE/PRE el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en relación con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 020-2009, se hizo de conocimiento de las Entidades, proveedores, usuarios del Sistema de Contrataciones del Estado y de la opinión pública en general, que para los actos preparatorios realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado y de su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente, debe tenerse en cuenta que tales actos se rigen por la norma vigente al momento de su celebración, ejecución y/o aprobación; y, en efecto uno de los aspectos más importantes introducidos fue el referido a la determinación del Valor Referencial, que era el encargo dispuesto en la cita Resolución Directoral, pues se dispuso que se deben tomar como mínimo 2 fuentes: cotizaciones, precios históricos, estructuras de costos, entre otros, siempre que la información esté disponible; por lo que, el retraso en la presentación del Informe final, no fue atribuible a los citados servidores, quedando por ende desvirtuado los cargos imputados;

Que, analizado y evaluado la documentación obrante de los actuados, se colige que el descargo presentado por el procesado **CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY**, enervan su responsabilidad, pues en procesos de selección de años anteriores para el suministro de alimentos preparados en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el CONSUCODE a través del Pronunciamiento N° 525-2008/DOP, relacionado al proceso de selección de Licitación Pública N° 003-2008-INPE/18 se menciona en la página 2, cuarto párrafo que: "...sin embargo no existe metodología ni procedimiento único para realizar el estudio de mercado, ni para determinar el valor referencial, correspondiendo la elección de tal metodología a la Entidad de acuerdo a las particularidades de cada contratación..." por lo que ya se encontraba establecido que para el caso de procesos de selección llevados a cabo por el INPE, la entidad podría adoptar su metodología de estudio de mercado, lo cual incluye las características técnicas del proceso a contratar así como el número de raciones a contratar; siendo así, como quiera que el INPE hasta antes de la convocatoria a la licitación pública, no había diseñado una metodología para llevar a cabo un estudio de mercado uniforme para el caso de suministro de alimentos preparados, por ende, no se podría imputar irregularidades en el procedimiento de estudio de mercado; por tales, al quedar demostrado que el requerimiento del área usuaria estaba definido dentro del Expediente de Contratación, donde las especificaciones técnicas y valor referencial se establecieron a través de una Comisión Técnica, por lo que, queda desvirtuado la imputación atribuida al servidor procesado;

Que, analizado y evaluado la documentación obrante de los actuados, se colige que el descargo presentado por el procesado **JOSE ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE**, enervan su responsabilidad, por cuanto, como es de verse en el expediente administrativo, el nutricionista Cesar Bardales Gonzales quien laboraba en el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

11 NOV. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 372-2011-INPEP-CNP

penal de Lurigancho, tenía la experiencia y el conocimiento real del área usuaria, describiendo el requerimiento de las especificaciones técnicas, cantidades de las raciones y características de dicho penal que ameritaba, con el cual, se encuentra acreditada la participación del área usuaria; y por lo tanto, se encuentra desvirtuada la imputación del referido servidor;

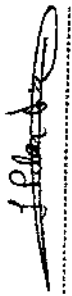
Que, analizado y evaluado la documentación obrante de los actuados, se colige que los descargos presentados por los servidores **CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY, VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES y JOSE ERNESTO GOICOCHEA ANDONAYRE**, enervan la responsabilidad, pues se puede observar en las Bases de la Licitación Pública N° 006-2007-INPE/16, que quien estaba obligado en la presentación del PDT planteado por el Comité Especial, era solamente el postor que obtuviera la buena pro, siempre que esta quede consentida y expedita para la suscripción del contrato, criterio que fue adoptado al amparo de lo establecido en el numeral 1) literal f del artículo 44° del D.S. N° 184-2008-EF, como una acción de fiscalización posterior; por lo que en cuanto a este punto, se encuentra desvirtuada las imputaciones de los referidos servidores;

Que, referente a la presentación del Certificado de inscripción o reinscripción en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, se puede colegir efectivamente en el literal i del inciso b) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se encuentra señalado que el "Certificado de Inscripción o Reinscripción en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa –REMYPE, de ser el caso", es un documento de presentación facultativa mas no obligatorio; asimismo con relación a la presentación de garantías para la suscripción del contrato, reconocen la omisión de haber incluido el término "financiera", y por tanto no se aprecia la intención dolosa o culpable del Comité para restringir la presentación de las garantías para la suscripción del contrato, siendo por tanto una omisión involuntaria que en el proceso de selección no tuvo incidencia alguna; y por ello se firmó el contrato como así aparece de autos; desvirtuando de este modo los servidores dicha imputación, y finalmente con referencia a la imputación de no haber consignado el artículo 148° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF en las bases iniciales; ello se encuentra desvirtuado, ya que como es de verse del expediente de contratación, se evidencia que los miembros del comité, han tomado en cuenta los plazos y procedimientos para la suscripción del contrato, y que esa omisión, está superada, en la medida que en las bases integradas, se estableció que este proceso, se rige por la Ley de Contrataciones y su reglamento;

Que, analizado y evaluado la documentación obrante de los actuados, se colige que el descargo presentado por el servidor **JHON ROBERTO EUSEBIO SOLÓRZANO**, enerva la responsabilidad administrativa, ya que como se puede observar en el Plan Operativo Institucional de la Oficina Regional Oriente Pucallpa para el año 2009 aprobado con Resolución Directoral N° 09-2009-INPE/21, no existía un funcionario designado expresamente por la entidad, y considerando que en dicha Oficina Regional existía carencia de personal, los servidores estaban obligados a realizar funciones multifacéticas, por ende, el servidor procesado, en la oportunidad del proceso de selección, venía asumiendo la Sub Dirección de Administración en calidad de encargado, y en esa circunstancia se expidieron las constancias de prestación, acción realizada en aras del buen desarrollo de la gestión administrativa de ese entonces, actuando dicho servidor estrictamente bajo las normas y directivas de contrataciones y adquisiciones, mas aun que a



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

11 NOV. 2011



la fecha, la empresa STEFHANIE PROVEEDORES es proveedora de la institución; con lo que queda desvirtuada la imputación efectuada al servidor;

Que, analizado y evaluado la documentación obrante de los actuados, se colige que los descargos presentados por los servidores **JOSÉ ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE, VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES y PABLO MIGUEL CHICCHON VERASTEGUI**, enervan la responsabilidad, pues se observa del expediente de contratación, que los miembros del Comité establecieron las Bases integradas, la presentación de constancias de prestación que permitirían verificar el cumplimiento de la ejecución contractual, la presentación de una Declaración Jurada, no encontrándose en el Comité, indicios de falsedad de documentos o emisión indebida; además no es de competencia del Comité Especial evaluar la documentación presentada por los postores en las propuestas técnicas; mas aun que una vez finalizado las acciones por parte del Comité Especial, el expediente quedó en manos de la entidad, quien por disposición de la Ley de Contrataciones del Estado, le correspondía la verificación posterior de los documentos presentados por los postores, en este caso a la Oficina Regional de Lima; así también, se evidencia que el Comité cumplió con el proceso de selección de acuerdo a Ley de Contrataciones; finalmente se observa que la experiencia de la empresa NEGOCIACIONES HAROL'S formó parte del consorcio CEDAQUI S.A.C.-ESTEPHANIE PROVEEDORES DE CESAR AUDATO QUISPE-LAFAVORITA PERUANA S.R.L. LTDA-DISTRIBUCIONES GEMINIS SJT E.I.R.L., sin embargo, dicho consorcio no fue beneficiado con la Buena Pro, no existiendo un perjuicio económico o acción administrativa imputable al Comité; por lo que corresponde absolver a los servidores procesados de los cargos en su contra;

Que, analizado y evaluado la documentación obrante de los actuados, se colige que los descargos presentados por los servidores **CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY, JOSÉ ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE, VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES y PABLO MIGUEL CHICCHON VERASTEGUI**, enervan la responsabilidad, por cuanto, respecto de las imputaciones atribuidas a dichos servidores, se puede verificar que la asignación de la Bonificación del 20% al puntaje final, establecidas en las bases administrativas, efectivamente no fue objeto de observación por parte de los participantes inscritos en el proceso de selección, ni por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), sin embargo, con fecha 04 de mayo de 2009, fecha posterior a la integración de bases Administrativas de la Licitación Pública N° 001-2009-INPE/18 que fue realizada el 29 de abril de 2009, el OSCE se pronunció respecto a la Bonificación adicional del 20% al puntaje final; siendo así, se encuentra desvirtuada tal imputación, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 59° del D.S. N° 184-2008-EF, las bases integradas constituyen reglas definitivas de los procesos de selección que no pueden ser modificados por el Comité Especial, ni por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del titular de la entidad;

Que, por todo lo expuesto se llegó a la conclusión que los servidores **VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, MARCO ANTONIO DIAZ GONGORA, JANNET YSABEL PACHECO NEYRA, JUAN MIGUEL GRANADOS CRUZ, JUAN CARLOS CASTILLO VASQUEZ, CESAR WASHINGTON FLORES JESUS, CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY, JOSE ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE, PABLO MIGUEL CHICCHON VERASTEGUI y JHON ROBERTO EUSEBIO SOLÓRZANO** no han incurrido en responsabilidad administrativa y por ende deben ser absueltos, al no existir suficientes elementos de juicio que acrediten haber incumplido sus obligaciones, enervando de esta manera las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 077-2010-INPE/SG de 18 de noviembre de 2010;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

11 NOV. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 372-2011-INPEP-CNP

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los servidores VICTOR PEDRO AGUILAR TORRES, CESAR ALEJANDRO BARDALES GONZALES, MARCO ANTONIO DIAZ GONGORA, JANNET YSABEL PACHECO NEYRA, JUAN MIGUEL GRANADOS CRUZ, JUAN CARLOS CASTILLO VASQUEZ, CESAR WASHINGTON FLORES JESUS, CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY, JOSE ERNESTO GOYCOCHEA ANDONAYRE, PABLO MIGUEL CHICCHON VERASTEGUI y JHON ROBERTO EUSEBIO SOLÓRZANO, de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 077-2010-INPE/SG de 18 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, y a las instancias pertinentes, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

